



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00089 01

Abdenago Murcia Sánchez vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca; dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. El señor Abdenago Murcia Sánchez mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la administradora colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, retroactivo, indexación, *lo ultra y extra petita*, y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de los pretendido manifestó, en síntesis, que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 16 de agosto de 2010 a través de la sentencia emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá, en lo que tiene que ver con la compartibilidad de la prestación y la confirmada en lo demás.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Agrega que contrajo matrimonio católico con la señora Cecilia Velandia, quien depende económicamente del pensionado, razón por la cual tiene derecho al incremento pensional del 14 %, añade que no obstante haber solicitado dicho beneficio, la demandada lo negó.

2. Contestación de la demanda. Colpensiones, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, señalando que atendiendo lo previsto en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional, los incrementos pensionales por personas a cargo fueron drogados con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, carencia de causa para demandar, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni de indemnización moratoria, pago, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, no procedencia de pago de costas en instituciones administradoras del seguridad social de orden público, genérica.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra y condenó al demandante en costas.

4. Grado jurisdiccional de Consulta. Como la sentencia de única instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 ago., y 27 sep. 2017 rads. 74517 y 75385.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado, solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, solicitando se confirme la sentencia de primer grado, como quiera que Colpensiones reconoció la pensión de vejez del actor de acuerdo con el art. 33 de la Ley 33 de 1985, por lo que no procede reconocer en su favor unos incrementos que rigen para pensiones propias de los trabajadores particulares que efectuaron cotizaciones y a quienes se les reconoció la prestación en virtud del Decreto 758 de 1990; además argumenta que los incrementos pensionales por personas a cargo se encuentran derogados.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Esta Sala revisará la sentencia consultada para establecer si obró bien o no la juzgadora de instancia al negar el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia consultada se **confirmará**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Consideraciones

Establece la Sala que en ningún error incurrió la juzgadora de instancia cuando decidió absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, tal como pasa a analizarse.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año señala que las pensiones de invalidez y vejez se incrementarán “*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión*”. “*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal*”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por su parte, el artículo 22 ibídem, preceptúa que tales incrementos *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”*.

En el presente caso, se verifica que, al demandante no se le reconoció la pensión de vejez aplicando el mencionado Acuerdo 049 de 1990, ya por derecho propio, ora por transición, sino teniendo en cuenta como fundamento legal la Ley 33 de 1985, como se desprende de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral- de fecha 13 de marzo de 2019 (fls. 11 a 25 archivo 01 del expediente digital), es decir, con la sumatoria de tiempos públicos cotizados por su empleador Alcalis de Colombia Alcol Ltda., de tal suerte que no era beneficiario del mentado incremento del 14% por cónyuge a cargo, por la sencilla razón que solo se consagra tal beneficio para esa clase de pensiones, no para las que se conceden con un fundamento legal diferente a dicha normativa, de tal suerte que acertó la juzgadora de instancia al negar las pretensiones de la demanda en la sentencia consultada.

Lo anterior sin desconocer que, de acuerdo a la nueva composición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia proferida el 19 de mayo del 2021 (SL2061 Rad. 84054) indicó que acogía la postura de la Corte Constitucional expuesta en sentencia SU-140-2019, en el sentido que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fue objeto de derogación orgánica a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, en este asunto no se hace necesario profundizar en ese tema en cuanto al vigor o derogatoria de los pluricitados incrementos por personas a cargo, por la sencilla razón que la mencionada norma no le fue aplicada al demandante, que, como quedo visto, se reitera, su pensión le fue reconocida con la Ley 33 de 1985, que no extiende ese beneficio para sus pensionados.

Conforme con lo dicho se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en la consulta

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado